

PRIMERA SALA

1a./J. 170/2007

ABUSO DE CONFIANZA. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO DOS SUJETOS ACUERDAN EL DEPÓSITO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN LA CUENTA BANCARIA DE UNO DE ELLOS PARA DESTINARLA A UNA FINALIDAD CONVENIDA Y ÉSTE DISPONE DE LOS RECURSOS EN PERJUICIO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

Conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. Así, cuando en razón de la confianza que se tienen, dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de la otra cierta previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello es así, pues tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario.

Contradicción de tesis 84/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro

votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 170/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20726

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 27.

REG. IUS 170416

TESIS CONTENDIENTES

ABUSO DE CONFIANZA, LA PROPIEDAD ORIGINARIA Y EL DOMINIO DEL DINERO, NO SE PIERDE POR SU SOLO DEPÓSITO EN LA CUENTA BANCARIA DEL SUJETO ACTIVO, CUANDO EXISTE ACUERDO PREVIO SOBRE LA FINALIDAD DEL MISMO. De acuerdo con el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Guerrero, el delito de abuso de confianza se configura cuando concurren los siguientes elementos, a saber: a) la disposición de la cosa ajena, para sí o para otro, o siendo propia, su disposición esté limitada por la ley; b) que la cosa consista en dinero, valores, documentos u otros bienes fungibles o muebles; c) que por virtud de su disposición se cause un daño o perjuicio en el patrimonio de la víctima, y d) que al sujeto activo se le haya transmitido la tenencia y no la propiedad ni el dominio de la cosa. En esta tesitura, en el supuesto en que por razón de la confianza que se tienen dos personas, acuerden que una depositará en la cuenta bancaria de la otra, diversas cantidades de dinero, en carácter de custodia, con la obligación de devolverlo íntegramente al depositante en cualquier momento que éste lo requiera, sin género de dudas se actualiza la hipótesis del ilícito en comento, cuando el titular de la cuenta bancaria dispone para sí o para otro, de manera parcial o total, del dinero depositado, pues tal conducta se traduce en una disposición de cosa que le es ajena, lo cual causa un daño patrimonial a la víctima, dado que los depósitos realizados bajo la condición de guarda y custodia, no transmiten derechos de dominio, aun cuando el depositario sea el titular de la cuenta bancaria, que sólo constituyó un instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones convenidas derivadas de la confianza entre el pasivo y el activo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PRIMERA SALA

47

Amparo en revisión 76/2006. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis XXI.1o.P.A.36 P, página 1334.

REG. IUS 174154



ABUSO DE CONFIANZA. NO SE CONFIGURA MEDIANTE DEPÓSITO BANCARIO POR EXISTIR TRANSMISIÓN DE DOMINIO. El depósito de dinero de una institución bancaria a fin de que se dé apertura a una cuenta de cheques a nombre de un tercero, para que éste, según se afirma, realice en su favor el pago de determinados bienes y el titular de la cuenta se niega posteriormente a ello, no se configura el delito de abuso de confianza, ya que si se analiza el acto jurídico por medio del cual se transmitió el numerario, se llega al conocimiento de que el ofendido, en principio no hizo entrega directa al presunto indiciado de los bienes que se dicen distraídos y, por otra parte, al constituir el depósito del dinero en la institución bancaria jurídicamente transmitió el dominio, no la tenencia del numerario en favor del inculpado, luego entonces, no se acredita el elemento fundamental configurativo del ilícito en comento, a que se contrae el artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, relativo a que "al sujeto activo se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio de la cosa ajena".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 58/91. Martha Luz Gallardo Ramos. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Salvador Castillo Garrido.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, tesis XXI.2o.1 P, página 129.

REG. IUS 222810

1a./J. 94/2007

ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vía ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado Código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado Código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz.

Contradicción de tesis 42/2006-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 94/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20217

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 5.

REG. IUS 172113

TESIS CONTENDIENTE

ACCIÓN HIPOTECARIA. NO PUEDE SER EJERCITADA EN LA VÍA ORAL ANTE UN JUZGADO DE PAZ EN MATERIA CIVIL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando el crédito es garantizado por hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio en tres vías, a saber: la especial, la ejecutiva o la ordinaria; lo que por sí solo excluye la procedencia de la vía oral ante un Juzgado de Paz Civil. Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis localizable en la página 79, Volumen 28, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: "HIPOTECA. VÍA PROCEDENTE PARA EL COBRO DEL MÚTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", consideró que la elección de la vía para el pago de la hipoteca dependerá de las pretensiones del reclamante. Ahora bien, mediante la acción hipotecaria se persigue, exclusivamente, hacer efectiva la garantía a través de la venta de la cosa gravada, para lo cual es necesario que el documento en que conste la hipoteca reúna los requisitos que establece el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, deberá constar en escritura pública o escrito privado, según lo prevea la ley común; estar registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y, el crédito debe ser de plazo cumplido o exigible en los términos pactados. En ese orden de ideas, si lo que se persigue es hacer efectiva la garantía a través de la venta de la cosa gravada, la vía que debe ejercitarse es, necesariamente, la especial hipotecaria y no la oral, que se tramita ante el Juez de Paz Civil, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene un título especial denominado "De la

PRIMERA SALA

51

justicia de paz", que regula la competencia y formalidades que deben seguir los procedimientos seguidos ante el Juez de Paz, y el artículo 40 del citado título establece que en los negocios que conozcan dichos juzgadores sólo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que fuera indispensable para complementar las disposiciones contenidas en el título especial y no se contrapongan directa o indirectamente con estas últimas, por lo que si el ejercicio de la acción hipotecaria debe realizarse en la vía especial prevista y regulada en los artículos del 468 al 488 del código mencionado, el Juez de Paz no está en aptitud de aplicar tales disposiciones al contraponerse con las establecidas en el título especial. Además, el hecho de que se tramite la acción hipotecaria en la vía oral y no en la especial hipotecaria, disminuye las oportunidades de defensa de las partes, tomando en consideración que los términos para contestar la demanda y para ofrecer y desahogar pruebas son menores en comparación con los establecidos en el capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario; asimismo, en esta última vía es procedente el recurso de apelación, conforme lo previsto en el artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en cambio, en la vía oral el artículo 23 del título especial "De la justicia de paz", establece la irrecurribilidad de las determinaciones del Juez de Paz respectivo, lo que evidencia que se restringe a las partes su acceso a los medios ordinarios de defensa y que las disposiciones de la vía especial se contraponen a las del título especial por establecer un trámite y términos distintos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 106/2003. Reyna Teresa Juárez Cruz. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.14o.C.21 C, página 1433.

REG. IUS 182507

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el Juez de Paz Civil es competente para conocer de la acción hipotecaria, de conformidad con el artículo

lo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé la facultad de los citados juzgadores para conocer de los juicios que versen sobre derechos reales, y cuya finalidad es hacer efectiva una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en su jurisdicción en ocasión del incumplimiento de una obligación de pago; por tanto, el juicio oral resulta procedente para conocer de este tipo de controversias, y no se ve afectado por la imposibilidad de los Jueces de Paz de aplicar las disposiciones relativas a la tramitación de la vía especial hipotecaria previstas en los artículos 468 a 488 de la citada codificación, pues ello no impide hacer efectiva la garantía mediante la venta de la cosa gravada con hipoteca, a través de la vía oral. También concluyó que con el juicio oral se satisface la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, sin que por ello se vean disminuidas las oportunidades de defensa de las partes por la reducción de términos y la improcedencia del recurso de apelación; ni se contrapongan los artículos 462 y 468 del código adjetivo invocado al numeral 40 del título mencionado, porque la imposibilidad de que los Jueces de Paz puedan tramitar los juicios de su conocimiento en una vía distinta de la oral, no impide que conozcan de las controversias suscitadas sobre derechos reales, como es el caso de la hipoteca.

1a./J. 109/2007

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada Ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P/J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales

no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.

Contradicción de tesis 11/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 109/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20409

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 5.

REG. IUS 171249

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN EN AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Cuando la autoridad responsable sea el Ministerio Público de la localidad y el acto reclamado consista en la resolución que determina el no ejercicio de la acción penal, dicho representante social carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en ese juicio de amparo indirecto, pues la resolución dictada en él no afecta sus intereses jurídicos. Lo anterior es así, en razón de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", aplicable por identidad jurídica, en virtud de que aun cuando el Ministerio Público local es un órgano administrativo del Gobierno del Distrito Federal, la naturaleza de su función en la fase de averiguación previa

PRIMERA SALA

55

y de su resolución, por sus características, se asimila a la de una autoridad jurisdiccional, pues al igual que ésta, su finalidad es la de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y del interés público, cualquiera que sea el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, además, también debe valorar en términos legales las pruebas ofrecidas en la indagatoria por el denunciante o querellante, el indiciado, o las del representante social, para de esta manera estar en aptitud de emitir las resoluciones en esa etapa procesal de manera imparcial, con apoyo en la verdad jurídica, es decir, la pretensión punitiva o el no ejercicio de ésta; todo lo anterior conlleva a no involucrarse en el interés de las partes, pues en su actuación rige el principio de imparcialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. bis, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que la función del representante social local durante la averiguación previa no sólo debe atender en forma relevante los intereses del ofendido o víctima del delito, sino también respetar las garantías individuales que a favor del indiciado establece el último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional, lo que entraña un equilibrio entre las partes contendientes. Ahora bien, la resolución de no ejercicio de la acción penal es recurrible por el ofendido o la víctima del delito, en forma ordinaria mediante el recurso de inconformidad establecido en el artículo 9o., fracción XIX del citado código, el cual debe resolver el procurador general de Justicia del Distrito Federal o el funcionario que éste designe, apegándose en todo momento al principio de imparcialidad. Así pues, si la función y finalidad del Ministerio Público durante la indagatoria es equiparable a la realizada por un juzgador, no puede concluirse jurídicamente que dicho representante social tiene interés en el resultado de aquella resolución, y que tal interés trascienda al juicio de amparo para efectos de la revisión, pues de ser así, dicho funcionario perdería la imparcialidad que caracteriza su función de naturaleza jurisdiccional y, en su lugar, tomaría partido a favor o en contra de alguna de las partes en la indagatoria, que en el caso de la materia penal sería en perjuicio del particular que promueva el juicio de amparo. Por todo lo anterior, resulta indudable que la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de no ejercicio de la acción penal no afecta los intereses jurídicos del Ministerio Público investigador, pues sólo habría afectación directa a los mismos cuando en la sentencia constitucional se hubiere agraviado en lo personal al servidor público responsable del acto reclamado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 156/2005. 13 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis I.6o.P.92 P, página 1783.

REG. IUS 172905

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja y el de revisión, cuando el acto reclamado en el juicio consiste en la resolución que determina el no ejercicio de la acción penal o un acto dictado durante la indagatoria. También concluyó que el Ministerio Público no administra justicia, sino que la procura; de ahí que su actividad no es de tipo jurisdiccional, sino administrativa, como lo precisa el artículo 21 constitucional y es ratificado en la legislación procesal penal federal en sus preceptos 1o., 2o. y 4o.; además, que es su obligación la persecución de los delitos y sus actos tienden a ese fin, con independencia de que en ello afecte al sujeto activo del delito, ya que su intervención en el juicio de amparo tiende a tratar de salvaguardar esa función, lo que genera un interés jurídico que puede defender en los Juzgados Federales.

1a./J. 58/2007

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal –según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales– y el artículo 434 del mencionado Código –el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugato-

rio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20218

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31.

REG. IUS 172101

TESIS CONTENDIENTE

ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE ESTÉN CURSANDO ESTUDIOS ACORDES A SU EDAD Y PECULIARIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien el artículo 434 del Código Civil de tal entidad dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad, esta regla general ha de armonizarse con la especial que resulta del diverso numeral 451, fracción II, en relación con el 439 y el 14 del mismo cuerpo normativo, que establecen en su orden que cesa la obligación alimentaria cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, y que éstos comprenden, entre otras cuestiones, los gastos para la educación y para proporcionar algún oficio, arte o profesión

PRIMERA SALA

59

honestos y adecuados a las capacidades, potencialidades y circunstancias personales del acreedor; es decir, en lugar de excluir uno de esos preceptos aparentemente contradictorios, debe salvarse la antinomia entre el derecho de los hijos menores a obtener una profesión previsto en el aludido numeral 439, con la cancelación de aquél contemplado en el citado arábigo 434, aplicando la regla de hermenéutica que integre su efectividad entre dispositivos dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base, dado que la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad se paga en la práctica cuando ya son mayores. Lo anterior es así porque los ciclos previos a cursar una carrera profesional abarcan doce años (seis para la educación primaria, más otro tanto dividido por igual entre la secundaria y el bachillerato), de donde resulta claro que dicha profesión nada más puede obtenerse en la mayoría de edad, pues la cadena sucesiva de esas etapas escolares forzosamente debe iniciar a los seis años cumplidos, conforme al artículo 31 de la Ley de Educación del aludido Estado. Interpretar que la obligación de brindar una profesión a los hijos cesa tajantemente al dejar de ser menores, desnaturaliza su finalidad eficaz, dado que el esfuerzo gradual previo para conseguirla quedaría frustrado abruptamente con sólo trasponer el umbral de los dieciocho años, en quebranto del principio de justicia que se funda en el correcto equilibrio de derechos y deberes, bienes y cargas, entre acreedores y deudores, pues sería vana la legítima aspiración de los menores a tener una profesión, a sabiendas de que tal objetivo consagrado en la ley sería imposible de lograr durante su estado de minoridad. La esterilidad de ese deber también pugnaría con el principio de utilidad anclado en la necesidad de enseñar a los hijos a vivir sin dejar inconclusas las empresas iniciadas, aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en su educación. Además, el deber jurídico y ético de orden público e interés social que representan los alimentos, basado en los principios de justicia y solidaridad humanas, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales, entre otros rubros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 441/2006. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Humberto Medina Romo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis III.5o.C.108 C, página 2184.

REG. IUS 173627

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la obligación de dar alimentos a sus hijos está delimitada en el tiempo por un plazo específico, cuyo término se ubica en el momento en que éstos adquieren la mayoría de edad, por tanto, después de ese hecho los padres no tienen la obligación de seguir proveyendo a sus acreedores alimentarios lo necesario para permitirles el desempeño de una profesión; pues de conformidad con el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos concluye cuando éstos adquieren la mayoría de edad, salvo los supuestos de su numeral 49 (los menores de edad; los mayores de edad que padezcan enajenación psíquica, aun cuando tengan intervalos de lucidez; y los sordomudos que no sepan darse a entender). También concluyó que el numeral 434 citado es claro y no se opone ni es excluyente de lo previsto en el artículo 451 o en algún otro precepto relativo a la institución de alimentos; antes bien, la norma se reitera en el artículo 418 que instituye la obligación de los padres divorciados de alimentar a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o contraigan matrimonio. En suma, basta que el hijo de un deudor alimentario llegue a la mayoría de edad para que cese su derecho a recibir alimentos.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 59/2007, consultable en la página 67 de esta obra.

1a./J. 172/2007

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores –en primera o segunda instancia– deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijara un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20729

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.

REG. IUS 170406

TESIS CONTENDIENTES

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo.

Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis I.3o.C. J/41, página 2341.

REG. IUS 171547



ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUEL. El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra *legem*. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por con-

siguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis I.3o.C.578 C, página 1242.

REG. IUS 173852



ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR. El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza

PRIMERA SALA

65

tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis I.11o.C.53 C, página 1674.

REG. IUS 183634

1a./J. 59/2007

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RES- PECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYO- RES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20218

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 66.

REG. IUS 172099

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Ver página 57.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 58/2007, consultable en la página 57 de esta obra.

1a./J. 169/2007

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ACTOR A SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: 1) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y 2) actos en ejecución de sentencia. Con relación a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la interlocutoria que determina si se actualiza o no la pérdida del derecho del actor a solicitar la ejecución de la sentencia conforme a lo que establece el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es impugnable a través del amparo indirecto sin tener que esperar el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo, ya que aquella determinación no forma parte de los actos que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la sentencia, pues no está encaminada a cumplimentarla sino que por el contrario se refiere a un estado independiente con el que se pretende darle fin a la propia ejecución y con lo cual se haría innecesario el cumplimiento de la sentencia, y, por ello puede ser reclamada vía el amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.

Contradicción de tesis 81/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 169/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20730

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 86.

REG. IUS 170401

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SOLICITUD DE SU DECLARATORIA DEBE CONSIDERARSE COMO UN CASO ANÁLOGO A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. La razón jurídica de la improcedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de sentencia, cuando no se promueva contra la última resolución en el procedimiento respectivo, es impedir que el juicio se utilice para retardar la ejecución de sentencias definitivas, lo que constituye una cuestión de interés público. Por ello, si el quejoso impugna la que dice ser la última resolución del procedimiento, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, la autoridad judicial, al momento de analizar si se actualiza dicha causal, debe tomar en cuenta que la resolución reclamada no tenga como propósito entorpecer el aludido trámite, sino por el contrario, ponerle fin, con lo que se colmaría el interés público de que se habla. Bajo tal premisa, resulta inconcuso que si se solicitó a la responsable declarar prescrito el procedimiento de ejecución, con cuya declaratoria se pondría fin a él, se está ante una cuestión análoga a la última resolución en el proceso de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 1/2007. Promotora Inmobiliaria Gama, S.A. de C.V. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretaria: Edna Cecilia Valle Arellano.

Amparo en revisión (improcedencia) 55/2007. Margarita Gómez Briones. 25 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo en revisión (improcedencia) 50/2007. Inversiones y Construcciones del Noroeste, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.

Amparo en revisión (improcedencia) 52/2007. José Gómez Orozco. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis V.1o.C.T.54 K, página 3254.

REG. IUS 171094

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que no procede el amparo interpuesto en contra de la resolución que decide si es fundada o no la solicitud relativa a la pérdida del derecho del actor a solicitar la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, porque el acto reclamado está íntimamente vinculado con la ejecución del fallo de primer grado y, por tanto, no se está en el supuesto de un acto emitido después de concluido el juicio, autónomo y ajeno al trámite de ejecución. En suma, contra los actos que tiendan a ejecutar la cosa juzgada resulta improcedente el juicio de amparo, salvo que se trate de la última resolución dictada en el procedimiento relativo.

1a./J. 150/2007

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA OMISIÓN DE TRAMITARLA Y RESOLVERLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO

La omisión de dar trámite y resolver la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión constituye un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, en tanto que 1) al dictarse la sentencia de primer grado, el cambio de situación jurídica tendrá por irreparablemente consumada la violación y 2) esto trastoca la garantía a la administración de justicia pronta. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes (y en la materia penal, específicamente al procesado) afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Ahora bien, dado que los actos acaecidos en juicio no pueden ser materia de impugnación en la vía indirecta (como actos de imposible reparación) y en la vía directa (como violaciones procesales), resulta que la abstención en comento no es una violación procesal reclamable en amparo directo, de ahí que su impugnación sólo sea posible en amparo indirecto.

Contradicción de tesis 53/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José

Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 150/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20732

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 103.

REG. IUS 170397

TESIS CONTENDIENTE

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ORIGEN SIN QUE PREVIAMENTE SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 160, fracción VII, de la Ley de Amparo establece como una violación a las leyes del procedimiento el que se desechen los recursos que se tuvieren conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del referido artículo, a juicio de este Tribunal Colegiado se estima que como caso análogo a aquél, se encuentra la hipótesis en que habiéndose interpuesto un medio de impugnación, éste no se resuelve (consideración que se hace por no obrar en el expediente la ejecutoria respectiva) y procede a dictarse sentencia definitiva; así, cuando se promovió el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado en contra del quejoso, y la referida sentencia se emitió sin que previamente se resolviera éste, se transgrede en su perjuicio las leyes del procedimiento, afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo; se dice lo anterior, porque bajo esa circunstancia se le negó la posibilidad de que el tribunal de alzada resolviera lo relativo al auto de término constitucional pronunciado por el Juez de origen, confirmándolo, modificándolo o revocándolo, que es la finalidad de la apelación; además, debe tenerse en cuenta que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y respecto de los cuales el inculpado va a enderezar su defensa; por lo que resulta incuestionable la violación a las leyes del procedimiento en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

PRIMERA SALA

75

Amparo directo 109/2004. 17 de junio de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Esteban Santos Velázquez. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, tesis VI.1o.P228 P, página 2423.

REG. IUS 180218

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO concluyó que cuando previamente al dictado de la sentencia de primer grado no se hubiera resuelto la apelación intentada contra el auto de formal prisión, ello constituía una violación equivalente a la prevista en la fracción VII del artículo 160 de la Ley de Amparo; y, en esa virtud, concedió el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento de primera instancia.

1a./J. 30/2008

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA

En materia mercantil, para determinar la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, debe tenerse como base del negocio todas las prestaciones que hayan sido reclamadas en la demanda inicial y que sean determinables mediante una operación aritmética. Lo anterior, atendiendo al principio de seguridad jurídica de las partes en un juicio, que se basa, entre otras cuestiones, en otorgar mayor certeza de que se impartió debidamente la administración de justicia solicitada, en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se logra si se otorga a la parte vencida en un juicio el acceso a mayor número de medios de impugnación, a fin de garantizar que las sentencias de los juzgadores sean objeto de revisión por un tribunal de alzada competente. Además, si el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos de las Entidades Federativas establecen que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor, debe entenderse como lo que éste pretende que se le garantice; de ahí que la cuantía puede determinarse desde la presentación del escrito de demanda, pues es en éste en donde el actor fija las pretensiones de su acción.

Contradicción de tesis 132/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 30/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20982

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 23.

REG. IUS 169554

TESIS CONTENDIENTE

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA PUEDE DISMINUIR DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE UN ASUNTO QUE ERA APELABLE, RESULTE YA NO SERLO. De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 4/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en la página 23, Tomo XV, abril de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDADABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA.", se desprende que las prestaciones reclamadas en forma líquida por el actor en su demanda, o bien, las cuantificadas durante las diversas etapas procesales que conforman al juicio mercantil, integran el monto que representa la cuantía del negocio en lo principal; por lo que este Tribunal Colegiado entiende que el monto de tales prestaciones puede variar e incrementarse durante la sustanciación del juicio, pues se indica que el juzgador para establecer la cuantía debe ponderar la suerte principal reclamada más las sumas cuantificadas durante el procedimiento, lo que significa la posibilidad de que si un asunto, de acuerdo con el monto establecido en la demanda en términos del artículo 1340 del Código de Comercio, no era apelable, después lo sea; aspecto que, interpretado *a contrario sensu*, lleva a sostener que el numerario del asunto que arrojen las prestaciones reclamadas en la demanda, puede disminuirse durante el juicio, así que variado el monto de un asunto que era apelable de conformidad al precepto invocado, ya no lo sea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 489/2005. Adalberto Medellín Lozano. 2 de septiembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis VII.3o.C.60 C, página 2621.

REG. IUS 176597

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que la cuantía de un negocio en materia mercantil debe establecerse a partir de las prestaciones liquidables en la demanda inicial y no sólo de las que se hayan declarado procedentes hasta la sentencia definitiva, porque ello implicaría atentar contra la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, ya que se impediría a las partes contendientes del procedimiento estar en aptitud legal de conocer si los autos o sentencias interlocutorias, emitidos de manera intermedia durante la sustanciación del proceso de origen, son impugnables o no, a través del recurso de apelación.

1a./J. 143/2007

APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE COMISARIO DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ

Las funciones que la ley encomienda a los comisarios de las sociedades anónimas son, en esencia, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, esto es, proteger a los accionistas a través de la vigilancia de las operaciones de la sociedad, de los actos del Consejo de Administración y de los funcionarios de la misma. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas. De aquí que la Ley General de Sociedades Mercantiles haya establecido que los comisarios no pueden ser dependientes de la negociación, ni parientes de los administradores en los grados señalados en la misma Ley. Por su parte, los apoderados de la sociedad son representantes de la misma y, con los límites de su representación establecidos en el mismo poder o en los acuerdos de la asamblea o del órgano de administración, tienen facultades para obligar a la persona moral que les otorgó tal representación. Así, es evidente que la actuación de los apoderados de la sociedad es materia de vigilancia por parte del comisario, ya que la Ley les da facultades para vigilar todas las operaciones de la sociedad y esto incluye también las realizadas a través de los apoderados. Si estos actos u operaciones no fueran sujetas a la vigilancia del órgano creado en la Ley para ello (comisario), se podría caer en el absurdo de que los administradores recurrieran a apoderados para realizar actos contrarios a los intereses de la sociedad y en beneficio propio, en detrimento del patrimonio social y de los propios socios, ya que éstos no estarían sujetos a la supervisión del comisario. Por lo tanto, las figuras del comisario y del apoderado de la misma sociedad no son compatibles, por lo que una persona no las puede ejercer al mismo tiempo, puesto que si una de las funciones del órgano de vigilancia

es la de supervisar las operaciones de los administradores por sí o por interpósita persona, y es el propio comisario el que realiza tales operaciones, se conjuntarían en una misma persona dos funciones distintas y que, incluso, se contraponen, como lo es realizar actos de administración y, a su vez, supervisar los mismos, lo cual sería incoherente con la independencia que deben tener respecto de los administradores. Si se considerara que son compatibles en una sola persona las funciones de comisario y de apoderado de la sociedad se afectaría la independencia que debe tener el comisario respecto de los administradores, pues al ejercer el poder estaría realizando funciones de administración lo cual va en contra de la naturaleza propia del comisariado. Por lo anterior, carece de eficacia cualquier poder otorgado a favor del comisario para que realice actos a nombre de la sociedad y, en ese caso, estaría viciada la personalidad con la que comparece a juicio aun cuando no existe norma expresa que así lo determine, ni que lo prohíba expresamente.

Contradicción de tesis 64/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 143/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20509

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 38.

REG. IUS 170970

TESIS CONTENDIENTE

MANDATO. EL QUE SE OTORGA A UN COMISARIO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA REPRESENTARLA ES INEFICAZ. El mandato otorgado a un comisario de una sociedad anónima no puede tener eficacia, por ser incompatible con sus funciones de comisario de la misma, aunque no se haya reclamado la nulidad del documento, porque eso no es obstáculo para que se pueda impugnar la exactitud del mismo; de suerte que un comisario no puede actuar como representante de una sociedad respecto de la cual realiza funciones de vigilancia, lo que se deduce de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer en el artículo 164 y siguientes las facultades que el comisario tiene respecto de una sociedad,

que son las de vigilancia de los actos de los administradores, pues incluso se prohíbe a las personas que van a ejercer tal función que sean parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado, lo que resulta lógico pues la intención de la ley es que no existan intereses entre los comisarios y los administradores que vayan en detrimento de la sociedad o de terceras personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7203/91. Sucesión de Clementina Santillán viuda de Peña-loza. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, tesis I.3o.C.479 C, página 477.

REG. IUS 215518

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el poder general para pleitos y cobranzas conferido por una sociedad anónima a su propio comisario es válido y eficaz, toda vez que no existe impedimento alguno para ejercer, simultáneamente, los referidos cargos de apoderado y comisario. Concluyó lo anterior al no probarse la prohibición de nombrar a una persona como comisario y, a la vez, otorgarle un poder para pleitos y cobranzas o un mandato; extremo que se robustece con el texto del artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1a./J. 24/2008

ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, *per se*, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito.

Contradicción de tesis 24/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (antes Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20879

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 11.

REG. IUS 169963

TESIS CONTENDIENTES

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL. Si el contrato de arrendamiento exhibido por el impetrante de garantías, con el cual pretende acreditar su interés jurídico, es de fecha incierta, dada su naturaleza de documento privado, sin haber sido presentado ante ninguna autoridad con fe pública; no puede considerarse para demostrar, de manera fehaciente, el interés jurídico del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 32/96. Carlos López Santamaría y otros. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis II.1o.C.T.25 K, página 661.

REG. IUS 201438



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA. Del contenido de la jurisprudencia con el número 1a./J. 46/99,

PRIMERA SALA

87

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en la parte que dice: "Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta ..."; se advierte que hasta ahora el requisito de fecha cierta ha sido exigido por el más Alto Tribunal del país, a los documentos privados en que se hacen constar actos traslativos de dominio, sin embargo, no se advierte impedimento alguno para exigirlo a los documentos en que se hacen constar actos que confieren el uso de un inmueble, como lo es el contrato de arrendamiento, toda vez que las mismas razones que sustentan ese criterio, a saber: "... la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.", pueden válidamente aplicarse a los contratos traslativos de uso, como el contrato de arrendamiento; lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece que: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."; mientras que en la exposición de motivos atinente al proyecto del invocado código, en relación con el numeral 208, se dijo lo siguiente: "En el artículo 208 sólo se hace resaltar que la fecha de un escrito privado prueba en contra de su autor, pero no en su favor. La razón de ello deriva de que no hay forma de establecer la verdad de la fecha, de manera que quede como prueba preconstituida constante en documento privado, pues si está certificada como se prevé en el párrafo final del artículo 205, esa certificación constituye, en sí un documento público."; asimismo, el artículo 210 del ordenamiento legal en cita, establece: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."; es decir, que si la ley adjetiva federal no confiere valor alguno a la fecha que se contenga en un documento privado, es inconcuso que si éste es de fecha incierta, resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 549/2004. José Guadalupe García García. 7 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Amparo en revisión 437/2005. Santos Minerva Ramos Guerrero. 19 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis IV.2o.C.44 C, página 2020.

REG. IUS 175570

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, consideró que cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño y reclama el desposeimiento de un bien inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario, no puede exigírsele que el contrato de arrendamiento sea de fecha cierta para acreditar el interés jurídico, toda vez que el Código Civil del Estado de Nuevo León no prevé, por regla general, que los contratos de arrendamiento deban celebrarse ante fedatario público, salvo que se trate de un predio rústico y la renta exceda de cinco mil pesos anuales; por tanto, no puede exigirse que sea presentado ante un fedatario público o un funcionario en razón de su oficio, por no ser un requisito previsto en la ley.

1a./J. 3/2008

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquélla reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello

se agrave la situación del inculpado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito.

Contradicción de tesis 103/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 3/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20735

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 151.

REG. IUS 170391

TESIS CONTENDIENTE

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA CONCESIÓN DEL AMPARO NO IMPIDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON BASE EN LAS PRUEBAS EXISTENTES Y APRECIANDO LOS MISMOS HECHOS, RECLASIFICAR LA CONDUCTA DEL INDICIADO EN UN DIVERSO TIPO PENAL. La concesión al quejoso del amparo para el efecto de que la responsable dicte en su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar por cuanto hace al delito por el que se dictó el auto de formal prisión reclamado, procede sin perjuicio de que la autoridad responsable considere con base en los medios de prueba existentes, que su conducta posiblemente configure la existencia de un delito diverso y su probable comisión en él, pues de conformidad con el artículo 439 Bis del Código de Justicia Militar, que dice: "Artículo 439 Bis. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. ...", el juzgador natural está facultado para cambiar la clasificación del delito y dictar un auto de formal prisión por la figura delictiva que aparezca comprobada, sin violación al artículo 19 constitucional, toda vez que aun cuando este último exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, ello es con la limitante de que su reclasificación se circunscriba a la apreciación de los mismos hechos consignados por la representación social en el pliego consignatorio, de modo que sólo se cambie su designación

jurídica, a fin de que el proceso se siga por el delito que quedó señalado en el auto de formal prisión, por lo que con ello no se reduce el derecho de defensa del indiciado, puesto que podría ejercerlo plenamente durante todo el procedimiento. Consecuentemente, si la autoridad de primera instancia considera que existen elementos suficientes en la causa penal a estudio para configurar la conducta del indiciado en un diverso tipo penal distinto por el que se le dictó la formal prisión y respecto del cual se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, es legal que reclasifique su conducta en términos de los numerales antes mencionados y decrete la formal prisión por el delito que aparezca comprobado, por ser éste el momento procesal oportuno para ello.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 657/2006. 18 de mayo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis I.7o.P.82 P, página 1349.

REG. IUS 174132

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el hecho de que en una sentencia se conceda el amparo contra el auto de formal prisión por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del quejoso, no autoriza al Juez de amparo a reservar plenitud de jurisdicción para que el Juez natural reclasifique los hechos respecto de los cuales ya se pronunció, porque esa actuación no tiene fundamento legal alguno y contraviene, además, el artículo 80 de la Ley de Amparo, toda vez que no está permitido afectar o agravar la situación que prevalecía al momento de cometerse la violación de garantías.

1a./J. 140/2007

BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBA-CEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667

y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del *de cujus*.

Contradicción de tesis 163/2006-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20510

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 86.

REG. IUS 170964

TESIS CONTENDIENTES

ALBACEA. A ÉL LE CORRESPONDE LA POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA. Conculca la garantía de legalidad de la quejosa el tribunal de alzada al haber resuelto que era improcedente su petición de que los herederos demandados desocuparan e hicieran entrega del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión actora, a su albacea, por tener aquéllos derecho de copropiedad respecto de dicho inmueble; ya que éste, al ejercer tal función, es el legítimo representante de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1706, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto, tiene la obligación de asegurar los bienes de la herencia, de conformidad con lo orde-

PRIMERA SALA

95

nado en la fracción II del precepto citado. En consecuencia, lo procedente era resolver favorablemente la referida petición del albacea, sin que ello signifique que se limite o viole algún derecho de los herederos, quienes, en todo caso, tendrán la facultad de hacerlos valer a través de las vías y acciones que procedan, y tampoco lo anterior se puede considerar desvirtuado por el hecho de que los enjuiciados tengan la posesión del bien raíz en controversia aun antes de que falleciera el autor de la sucesión, por ser cónyuge e hijos del *de cuius*, respectivamente, dado que no se puede desconocer que a la muerte del autor de la herencia, se abrió el juicio sucesorio correspondiente con el objeto de adjudicar a todos y cada uno de los herederos, en la proporción a que tenían derecho, el bien materia de la sucesión, y el albacea, como su representante, es a quien corresponde la posesión de los bienes hereditarios, implicando la resolución adoptada por el *ad quem*, el desconocimiento de los derechos de los demás coherederos a poseer el bien disputado, a través del albacea designado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 165/96. Sucesión de Roberto Marroquín Castillo. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis I.5o.C.35 C, página 876.

REG. IUS 202863

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división, atento a que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; y si como está demostrado en autos, los coherederos del autor de la sucesión son legítimos poseedores de los bienes, derechos y obligaciones de aquél, es claro que a ellos no se les puede privar de la posesión material de dichos bienes para entregarlos al albacea, pues con ello se violarían sus garantías individuales como poseedores legítimos; por tanto, concluyó que no es necesario que el albacea tenga

la posesión material de los bienes objeto de la masa hereditaria para el buen desempeño de sus funciones; ya que si bien es cierto que cuando el legislador alude a la labor de administración desempeñada por el albacea en el juicio sucesorio, y parte implícitamente de la tenencia material que el albacea tenga sobre la masa hereditaria, también lo es que no se ignora el derecho mancomunado que surge a favor de los herederos sobre dicha herencia, sino que únicamente lo atenúa hasta no llegar a su partición, en la medida en que sea el albacea quien esté en posesión material de los bienes. Más aún, si como consta en autos los coherederos poseían físicamente el inmueble objeto de la herencia, este tribunal determinó que era menester que el albacea promoviera un incidente en el juicio sucesorio donde expusiera las razones por las cuales debiera de entregársele esa posesión para el buen desempeño de sus funciones, incumbiendo así al Juez resolver la litis incidental con el ánimo de alcanzar un equilibrio entre las obligaciones del albacea y los derechos de los herederos, en términos del artículo 1601 del Código Civil de Nuevo León. De igual manera, concluyó que si bien es cierto que al albacea se le pueden entregar los bienes sucesorios y como representante de la sucesión está facultado para pedir su aseguramiento; también lo es que cuando esos bienes son poseídos por los herederos, el juzgador debe ponderar si la entrega de la posesión de los bienes al albacea resulta indispensable, considerando que los coherederos tienen la posesión legítima de ellos.

1a./J. 93/2007

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE

El artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando haya transcurrido el plazo de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de cualquiera de las partes, "dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo". Así, la *ratio legis* de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva. En tal virtud, se concluye que las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues si bien es cierto que los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio –ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio–, no las vuelve idóneas para interrumpir el aludido plazo, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Además, la caducidad de la instancia es independiente de la naturaleza de cada juicio, por lo que si el citado artículo 1076 señala las reglas generales para todos los procedimientos que se ventilan en materia mercantil, es evidente que si el legislador no estableció dentro del mencionado Código una regla especial para determinar el tipo de promociones que interrumpen el plazo de la caducidad, debe aplicarse la regla general.

Contradicción de tesis 20/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20283

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 27.

REG. IUS 171843

TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SON APTAS PARA INTERRUMPIRLA. En la vía ejecutiva mercantil, sin dejar de ser un proceso único y privilegiado, pueden distinguirse un procedimiento principal con etapas claramente definidas (demanda, mandamiento de ejecución, emplazamiento, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), y un procedimiento accesorio, que se relaciona con la garantía embargada, pero cuya finalidad, hace que converja con aquél, de manera tal que las actuaciones y promociones relacionadas con esa medida de aseguramiento inciden, de una u otra manera, en el principal, en tanto ambas vertientes forman parte del juicio ejecutivo. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, pueden presentarse de forma paralela dos tipos de promociones para interrumpir la caducidad de la instancia: a) Las promociones que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de activar el procedimiento para que el juicio continúe y se resuelva en definitiva, las cuales deben, además, estar en concordancia con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 72/2005, de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN." y 1a./J. 1/96, intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON

PRIMERA SALA

99

CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."; y b) Las promociones encaminadas a obtener el embargo, o a preservar los bienes muebles o inmuebles ya embargados para garantizar el derecho invocado por el actor, que evitan que la sentencia termine en una condena abstracta e inejecutable, lo cual desnaturalizaría la finalidad del juicio ejecutivo. Estimar lo contrario, limitando al primer supuesto la clase de promociones que interrumpen la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil, sería desconocer la especial naturaleza del mismo, y el privilegio que concede al acreedor de asegurar al inicio mismo de la vía el pago del adeudo, y posibilitaría que el deudor se sustrajera de su obligación mediante una actitud que obstaculizara el aseguramiento de referencia, a fin de que transcurriera el tiempo necesario para que opere la caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 220/2006. Alfredo López Maldonado. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Sánchez Alcántara.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.3o.C.559 C, página 1162.

REG. IUS 174782



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO LA INTERRUMPE EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DEMANDADO PARA QUE ENTREGUE LOS BIENES EMBARGADOS CON APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UN MEDIO DE APREMIO, NI EL AUTO QUE HACE EFECTIVA TAL MEDIDA. Los escritos en que se solicita se requiera al demandado la entrega de los bienes embargados, con el apercibimiento de imponerle un medio de apremio para el caso de desobediencia, y los que piden se hagan efectivas las medidas con las que se le apercibió, así como los acuerdos respectivos y sus notificaciones no pueden considerarse aptos para interrumpir el término de la caducidad de la instancia que rige en materia mercantil, en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en virtud de que ninguna de esas promociones y actuaciones va encaminada a obtener la conclusión del juicio, mediante el dictado de la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 339/2005. Beatriz E. Cuéllar Salazar. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis VI.2o.C.452 C, página 2629.

REG. IUS 176589

1a./J. 153/2007

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETLARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO

Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable.

Contradicción de tesis 19/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20657

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 5.

REG. IUS 170544

TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA VÁLIDAMENTE PUEDE DECRETAR LA ACTUALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA, SI SE HACE VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN LOS AGRAVIOS. De la intelección de lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, se colige que en atención a la naturaleza propia de la caducidad de la instancia, una vez que se colman los requisitos que ahí se fijan para que se actualice, la misma debe tenerse por existente aunque no haya declaración sobre el particular, dado que las ulteriores actuaciones, al momento en que de pleno derecho aquélla se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable; y, por ende, actualizada la aludida sanción procesal, el Juez se encuentra obligado a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe. Luego, si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural, el recurrente expresa en vía de agravios –como violación procesal– que el juicio natural caducó; es obvio que el tribunal de alzada no solamente se encuentra obligado a estudiar el indicado motivo de queja, sino que, de estimarlo fundado, está legalmente facultado para declarar que en la primera instancia se actualizó la mencionada sanción procesal, atento a que la omisión del a quo para decretarla, no afecta su existencia, ni genera que precluya, dada la naturaleza propia de orden público, y por ende de irrenunciable, que la constituye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

PRIMERA SALA

103

Amparo directo 38/2006. José Luis González Plascencia. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis III.2o.C.121 C, página 1161.

REG. IUS 174784



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. ES INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OMITA ESTUDIARLA, ADUCIENDO QUE EL DERECHO DE LAS PARTES A SOLICITARLA PRECLUYÓ POR NO HABERLA DEDUCIDO ANTE EL JUEZ A QUO. La declaración judicial de que ha operado la caducidad de la instancia en materia mercantil, regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no puede ser objeto de preclusión, aun cuando se omita solicitar al Juez o tribunal respectivo su decretamiento, ya que dicha institución procesal opera de pleno derecho, tan sólo con la concurrencia de las circunstancias previstas en esa disposición. En tal virtud, el agravio en que se proponga el análisis de la sanción a la inactividad procesal de las partes debe ser atendido por el tribunal de apelación, con independencia absoluta a si durante la sustanciación del juicio se solicitó, habida cuenta de que es la ley y no la voluntad de las partes la que determina su actualización. Por tanto, es incorrecto que el tribunal de segunda instancia, en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no atienda el agravio en que se plantea esta cuestión, aduciendo para ello, que el derecho de las partes a solicitarla precluyó por no haberla deducido ante el Juez *a quo*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 136/2006. José Julián Medina Castillo. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Juan Manuel González Cabrera.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis VI.2o.C.500 C, página 1162.

REG. IUS 174783

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que cuando la parte interesada omite solicitar ante el Juez el pronunciamiento correspondiente en torno a la caducidad de la instancia, las resoluciones posteriores se deben tener por consentidas, pues precluyó su derecho para impugnar esas actuaciones, en virtud del desenvolvimiento del proceso en forma natural; sin que constituya un obstáculo la circunstancia de que el numeral 1076 del Código de Comercio estatuya que la caducidad opera de pleno derecho, a fin de que el tribunal de apelación deje de ponderar las particularidades del asunto sujeto a su potestad y se limite a declarar la extinción de un proceso donde las partes aceptaron que siguiera su curso.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO resolvió que procede que el tribunal de alzada estudie y, en su caso, declare la caducidad de la primera instancia, porque no precluye el derecho del apelante para alegarla en vía de agravios, aun cuando no la haya solicitado en el juicio natural y el Juez haya omitido hacer el pronunciamiento correspondiente; pues es la ley y no la voluntad de las partes la que determina su actualización en el procedimiento, en virtud de que esta institución opera *ipso iure* cuando concurren las circunstancias previstas por el artículo 1076, inciso a), del Código de Comercio; aun cuando se dictó sentencia definitiva, ya que ésta no tenía el carácter de cosa juzgada por haberse recurrido en apelación.

1a./J. 108/2007

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA

El artículo 1,076 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, ya sea de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer auto que en él se dicte y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de las partes para impulsar el procedimiento. Ahora bien, la constancia en la que el notificador del juzgado asienta la imposibilidad de emplazar al demandado constituye una razón a través de la cual dicho funcionario judicial informa al juez que no puede llevar a cabo el mandato ordenado en autos, por lo cual no tiene el carácter de resolución judicial, pues en términos del artículo 1,077 del citado Código, sólo son tales los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, y las sentencias interlocutorias y definitivas; además, la referida constancia tampoco puede considerarse como una promoción de las partes. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código de Comercio se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde preferentemente a las partes y no al juzgador, se concluye que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Contradicción de tesis 9/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 108/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20347

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 5.

REG. IUS 171533

TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO, REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA. Del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que en los juicios mercantiles, la caducidad operará de pleno derecho, ya sea de oficio o a petición de parte, desde el primer auto que se dicte en el procedimiento y, hasta la citación para oír sentencia, en los casos en que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y, que no haya promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para que concluya el mismo. De lo cual se sigue, que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia, inicia desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada en el procedimiento. Ahora bien, si en un juicio de tal naturaleza, el notificador judicial levanta constancia en el sentido de que no le fue posible emplazar al demandado, dicha actuación no constituye propiamente una resolución judicial para que a partir del día siguiente de que surta efectos su notificación, inicie el cómputo para que opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del numeral citado, pues el artículo 1077 de esa codificación, dispone que las resoluciones judiciales son decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios, sentencias interlocutorias y definitivas. Por ende, aun cuando esa constancia forme parte de los autos, no tiene carácter de resolución, cuenta habida que no contiene una decisión jurisdiccional, ni es una providencia emitida por el Juez de instancia, sino que se trata sólo de una actuación judicial que ni siquiera amerita ser notificada a las partes, ya que no se dirige a éstas, sino a aquél; esto es, constituye una mera razón, a través de la cual se hace constar al titular del juzgado la imposibilidad de llevar a cabo una práctica judicial ordenada en autos.

PRIMERA SALA

107

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 527/2005. Pablo Fernando Calva Reyna. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Ricardo Suro Esteves.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis III.2o.C.108 C, página 1781.

REG. IUS 176022



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERRUPE LA CONSTANCIA EN LA QUE EL SECRETARIO EJECUTOR ASIENTA LAS RAZONES POR LAS QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR AL DEMANDADO. La constancia en la que el diligenciario asienta las razones por las que no emplazó al demandado, sí es eficaz para mantener viva la instancia, ya que tiene su origen en un mandato del Juez, que es el encargado de la realización de ese llamamiento. Sin que sea óbice que tal actuación no sea una resolución en términos del artículo 1077 del Código de Comercio, al no tratarse de un decreto de trámite, auto provisional, definitivo o preparatorio ni sentencia definitiva o interlocutoria, dado que sí es una actuación judicial al formar parte de los autos y ser ejecutada por el funcionario facultado para ello, quien a su vez intervino en cumplimiento a lo ordenado por el juzgador, razón por la que debe considerarse idónea para interrumpir la perención, acorde a que fue tendiente a dar continuidad al proceso, al pretender llamar a juicio al demandado para que produjera su contestación o, en su caso, se le acusara rebeldía, para pasar a los siguientes estadios procesales, lo que además evidencia que es acorde con la etapa procesal del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 491/2006. Corporativo Planificado de Vivienda, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis III.5o.C.112 C, página 1629.

REG. IUS 173372

1a./J. 41/2008

CALIFICATIVAS O MODALIDADES DEL DELITO. AUN CUANDO SE HAYAN OMITIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR PUEDE INCLUIRLAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SI FUERON MATERIA DE ACUSACIÓN EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proceso penal debe seguirse por el delito señalado en el auto de formal prisión, es decir, prohíbe alterar la sustancia de los hechos calificados en dicho auto; sin embargo, tal prohibición no se refiere a la apreciación técnica o a la calificación jurídica de los hechos, en tanto que las calificativas o modalidades del delito son circunstancias accesorias cuya función es agravar o atenuar la pena, pero sin que dependa de ellas la existencia del ilícito, excepto tratándose de delitos especiales cuyas circunstancias calificativas o modificativas son elementos constitutivos de la figura delictiva básica. Se precisa que de una concatenación de los artículos 323, 326, 333 y 338 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte que el Ministerio Público al formular conclusiones, tiene la facultad de variar la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional; las conclusiones formuladas no podrán modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado; fijada la audiencia de vista, las partes, entre ellas, el procesado, pueden ofrecer pruebas, para desvirtuar las calificativas alegadas por el Ministerio Público, las que deberán quedar desahogadas en su totalidad, en dicha audiencia así como formular alegatos, con lo que se respeta su garantía de defensa, máxime que desde el inicio del proceso se encuentra asistido por un profesional del Derecho, quien en todo momento se encuentra en condiciones de advertir cuándo de los hechos probados, se puede derivar la acreditación de tales circunstancias calificativas o cuándo las pruebas del órgano de acusación tienen tal

pretensión y, por tanto, la posibilidad y oportunidad de actuar en consecuencia. Con tales observaciones en modo alguno se encuentra el procesado en estado de indefensión, toda vez que cuenta con el tiempo suficiente para defenderse y para preparar los medios de convicción que considere necesarios. Así, se concluye que, con la salvedad indicada, el juzgador puede incluir en la sentencia definitiva las calificativas o modalidades del delito, siempre que hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público, aun cuando se hayan omitido en el auto de formal prisión, pues la exigencia de que queden fijadas en éste se halla sujeta a que el órgano jurisdiccional advierta su existencia y cuente con los elementos probatorios suficientes; de ahí que independientemente de que en el auto de procesamiento no pudiera efectuarse el estudio preliminar relativo, si durante la instrucción se acreditan las mencionadas calificativas o modalidades y se introducen a través de las conclusiones acusatorias del representante social, el Juez del proceso puede tomarlas en cuenta, pues no se altera la esencia de los hechos materia del auto señalado, habida cuenta que la incorporación de la calificativa constituye únicamente una variación de grado del delito y no propiamente del delito en sí, lo que está permitido por el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 178/2006-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora en Materias Administrativa y Civil del mismo circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 41/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20984

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 38.

REG. IUS 169544

TESIS CONTENDIENTE

CALIFICATIVAS O MODALIDADES DEL DELITO. NO ES ILEGAL SU INCLUSIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO SE HAYAN OMITIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI FUERON MATERIA DE ACUSACIÓN EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una nueva reflexión sobre el tema y acorde con la interpretación armónica de la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 13/2003, publicada en la página 9 del Tomo XVII, abril de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE."; condujo a este tribunal a apartarse del criterio establecido en la tesis intitulada: "HOMICIDIO. ES ILEGAL LA INCLUSIÓN DE LAS CALIFICATIVAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI LAS MISMAS NO SE INCLUYERON EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en la página 1733 del Tomo XIV, diciembre de 2001, del propio *Semanario*, en razón de que no es obstáculo el hecho de que el Juez le dictara auto de formal prisión al indiciado sin incluir las agravantes o calificativas que posteriormente advirtió en el proceso e informó en la sentencia, pues bastó para hacerlo con que hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público, de las cuales se impuso el reo y su defensa, a quienes se les notificó dicha acusación, por lo cual de ningún modo el impetrante quedó en un estado de indefensión en ese aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 194/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Luis Enrique Interián Parra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis XIX.2o.44 P, página 1087.

REG. IUS 179100

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que es violatorio de las garantías del inculpado la inclusión de las modalidades o calificativas del delito realizada por el Ministerio Público al rendir sus conclusiones dentro del proceso penal, aun cuando éstas sean notificadas al procesado y a su defensor, sin que previamente hubiesen sido establecidas en el auto de formal prisión, ya que se deja al procesado en estado de indefensión, porque no cuenta con el tiempo suficiente para defenderse de ello y para preparar los medios de convicción que logren desvirtuarlo, lo que sólo sería posi-

ble en la etapa de instrucción; que lo anterior es así, ya que el análisis e inclusión de las calificativas o modalidades del delito en el auto de formal prisión obedecen al respeto de un derecho fundamental como lo es la adecuada defensa del sujeto, pues desde el dictado del auto de bien preso, se conocerán con toda amplitud los motivos por los cuales se le habrá de seguir un proceso, brindándole la oportunidad de preparar de una manera más adecuada su defensa.

1a./J. 95/2007

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR

Si en el juicio de amparo en que se reclama la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acredita que posteriormente el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de la situación jurídica del inculpado, en virtud de que la detención motivada por dicha orden se sustituye jurídica y procesalmente por el indicado auto, quedando tanto su nueva situación como el asunto, supeditados a las facultades que los artículos 21 y 102 constitucionales le confieren al Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y no a las del órgano jurisdiccional. Así, dicho cambio de situación jurídica hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones atribuidas a la orden de aprehensión y, por ende, no puede analizarse su constitucionalidad sin afectar el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, pues en el supuesto de declarar la inconstitucionalidad de aquélla para dejarla sin efectos, se soslayaría la nueva situación jurídica del quejoso. Además, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley citada, ya que el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar no pone fin al proceso penal, pues conforme al artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público puede allegarse de datos nuevos y suficientes para proceder contra el inculpado y reanudar el proceso en su contra, de manera que si los efectos de la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo no son destrui-

dos en forma total e incondicional, no opera la causa de improcedencia por cesación de efectos.

Contradicción de tesis 143/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito). 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20284

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 50.

REG. IUS 171841

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN. HIPÓTESIS EN QUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CESA SUS EFECTOS LA. Si de las constancias que integran el juicio constitucional se advierte que el juez natural, libró orden de aprehensión en contra del quejoso como probable responsable de un delito, pero también aparece que el citado Juez decretó auto de libertad por falta de méritos para procesar; tal circunstancia hace que se actualice la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, porque evidentemente cesó en sus efectos la orden de aprehensión reclamada, ya que sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y bajo ningún aspecto pueden ser analizadas por tratarse de un estadio procesal diferente y no puede decidirse la situación jurídica anterior por haber quedado legalmente substituida con el auto de libertad en comentario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 425/94. Ricardo Tsuzuki Sales y otro. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

PRIMERA SALA

115

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, tesis XX.283 P, página 267.

REG. IUS 209540



AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CESA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Si durante la tramitación del juicio de amparo que se haga valer contra la orden de aprehensión, la autoridad responsable dicta a favor del quejoso auto de libertad por falta de elementos para procesar, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al constituirse una situación idéntica a la que habría existido si la orden de aprehensión no se hubiera emitido, pues al decretarse su libertad, la autoridad deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, pues con ello no deja huella que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, por lo que procede decretar el sobreseimiento en el juicio promovido contra ese acto conforme al numeral 74, fracción III, del referido ordenamiento legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 245/2004. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis XXI.4o.11 P, página 1726.

REG. IUS 180716

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio de amparo el acto reclamado se hace consistir en la orden de aprehensión y, posteriormente, se dicta auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, ello trae como consecuencia un cambio de situación jurídica que configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; toda vez que la orden de aprehensión quedó sustituida por la resolución constitucional indicada, por lo que no puede decidirse ya sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos materia del juicio de amparo indirecto, sin afectar la nueva situación jurídica creada con el dictado del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

1a./J. 55/2007

CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE CUANDO AQUÉLLOS HAYAN ESTADO INTEGRADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARMA CORRESPONDIENDO A SU CALIBRE Y QUE NO EXCEDAN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ABASTECER SU CARGADOR

Conforme a la tesis 1a./J. 1/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, y a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; sin embargo, cuando el segundo de los ilícitos mencionados se comete en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el primero, es decir, cuando los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial, en tanto que el delito de portación de arma de fuego absorbe al de posesión de cartuchos. En consecuencia, en la referida hipótesis debe imponerse al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues de lo contrario se violaría el principio *non bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer una doble penalidad –recalificar– a la misma conducta.

Contradicción de tesis 115/2006-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 55/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20285

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 78.

REG. IUS 171837

TESIS CONTENDIENTES

POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. AL SER UNA CONDUCTA AUTÓNOMA NO DEBE SUBSUMIRSE A LA TENENCIA DE ARMAS RESERVADAS PARA LAS AUTORIDADES MILITARES. De los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se infiere que el legislador excluyó la posibilidad de que puedan poseerse cartuchos para las armas reservadas a las autoridades castrenses, toda vez que al no existir autorización de la autoridad competente para que los particulares o los miembros de las propias instituciones militares que no estén en funciones posean o porten aquel tipo de armas, el mismo impedimento se presenta para la posesión de los cartuchos correspondientes. Lo anterior es así, ya que el citado artículo 10 Bis es el único dispositivo que regula la posesión de cartuchos para armas de uso permitido a los particulares, de ahí que resulte lógico que la ley no prevea el supuesto de tenencia de cartuchos para armas que ha definido como prohibidas. Además, sería contrario a lo señalado afirmar que la prohibición depende de la cantidad de municiones que se encuentren en poder del inculpado, toda vez que dicha posesión es ilícita por el solo hecho de ser de uso exclusivo de las corporaciones militares, pues así lo definió la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 104/2001, y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/2003, visible en la página 96, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.". Por tanto, la posesión de cartuchos no debe subsumirse a la posesión del arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, dado

PRIMERA SALA

119

que ambas conductas son autónomas, en virtud de que su naturaleza de consumación instantánea puede configurarse en forma independiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 399/2006. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis XV.4o.9 P, página 1381.

REG. IUS 173714



POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO, SI AQUÉLLOS SE INTEGRAN AL FUNCIONAMIENTO DE TALES ARTEFACTOS. Si los cartuchos se encuentran abasteciendo un arma de fuego de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, éstos se integran al funcionamiento de dicha arma, de acuerdo con su propia naturaleza; entonces, no puede sostenerse válidamente que una persona los posee en circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas respecto a la portación del artefacto bélico; caso contrario sería si la posesión de cartuchos, en cantidades mayores a las permitidas, se hubiere realizado en circunstancias diversas, incluso ante la ausencia del arma, con lo que sí se acredita el cuerpo del delito previsto en el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues la intención del legislador fue la de sancionar a aquellas personas que posean cartuchos, cuando su uso está reservado a las fuerzas castrenses, siempre y cuando no estén destinados a que sean accionados por un arma de fuego; estimar lo contrario sería recalificar la conducta delictiva en perjuicio del quejoso, ya que no puede afirmarse que se hubieren ejecutado dos conductas distintas, con las que se alteró doblemente la paz y la seguridad públicas, dado que ello traería como consecuencia que se sancionara dos veces la misma conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 212/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Julio César Montes García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis XVII.2o.P.A.21 P, página 1835.

REG. IUS 180535



CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN SÓLO ES PUNIBLE CUANDO SE PORTAN SIN EL ARMA O SI LA CANTIDAD ASEGURADA SOBREPASA LA CAPACIDAD DE DICHO ARTEFACTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 104/2001, sostuvo el criterio de que la posesión de cartuchos accesorios a las armas reservadas para uso exclusivo de las instituciones castrenses, en cualquier cantidad, está prohibida por la ley, criterio que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, con el rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.". Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable cuando el delito de posesión de cartuchos en cuestión es absorbido por el diverso de portación de arma de fuego de uso exclusivo de los institutos armados, previsto en el artículo 83 de la ley respectiva. En efecto, el delito de portación de arma de fuego es de peligro, en tanto que se desvalora la amenaza que pueden resentir los bienes jurídicos tutelados, como son: la vida, la salud, la seguridad y la paz pública. En ese orden de ideas, es inconcuso que si el legislador previó en aquel dispositivo un amplio rango entre el mínimo y el máximo de la pena privativa de libertad aplicable al delito de portación de arma de fuego, ello obedeció a que el grado de afectación de aquellos bienes dependería del tipo de arma, su eficacia y su estado, supuestos en los que sin duda se encuentra si está o no abastecida; de lo que se sigue que la conducta de poseer los cartuchos necesarios para cargar el arma portada se encuentra comprendida en el desvalor atribuido por el legislador al delito de portación de arma de fuego y por ello la posesión de municiones de uso exclusivo de los institutos armados sólo será punible cuando la cantidad sobrepase la capacidad del arma o ésta no se porte sino sólo los cartuchos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

PRIMERA SALA

121

Amparo en revisión 366/2005. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XVI.4o.15 P, página 2337.

REG. IUS 176369

1a./J. 22/2007

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20286

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111.

REG. IUS 171836

TESIS CONTENDIENTES

CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u

PRIMERA SALA

125

objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis XXIII.1o.20 P, página 994.

REG. IUS 182235



CATEO DE NEGOCIOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, DENOMINADO "OPERATIVO". CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si agentes de la policía deciden *motu proprio* practicar una diligencia que denominan "operativo", con el objeto de allanar un negocio abierto al público y realizar el registro general del lugar en busca de objetos de delito, esa diligencia u "operativo" constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar en términos del artículo 16 constitucional; por ello los Jueces no deben otorgarle valor probatorio alguno a los operativos que incumplan con este dispositivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis XXIII.1o.22 P, página 1027.

REG. IUS 182234



DOMICILIO, INVOLABILIDAD DEL. ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PROTEGE TANTO LA CASA HABITACIÓN COMO LAS NEGOCIACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO, POR LO QUE CUALQUIER INTROMISIÓN ARBITRARIA A ÉSTAS ES ILEGAL Y, POR ENDE, CARENTE DE VALOR PROBATORIO. El artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y octavo señala los requisitos que toda autoridad debe observar para allanar y registrar el domicilio, posesiones y propiedades de los particulares; por tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal y los Jueces deben negarle eficacia probatoria, pues acorde con el dispositivo constitucional en cita, así lo sanciona el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis XXIII.1o.21 P, página 1052.

REG. IUS 182194



CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN. Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible administrarlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento

no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 592/99. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XII.3o.4 P, página 1210.

REG. IUS 189178

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que la imputación que en contra del quejoso hacen los agentes aprehensores, en cuanto a que se le encontró en posesión de la droga asegurada, así como la imputación que en ese sentido efectúan los testigos, el aseguramiento, la fe ministerial y el dictamen químico practicados sobre la droga, emanan como una consecuencia lógica, natural y necesaria del cateo ilegal; pues de no haberse introducido en el domicilio del quejoso, no hubieran asegurado la droga, no lo hubieran detenido, no hubieran practicado la fe ministerial, ni hubieran ordenado la práctica del dictamen químico; por tanto, de conformidad con el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la sanción es que el cateo ilegalmente practicado carezca de todo valor probatorio y, consecuentemente, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, pues son una consecuencia lógica, directa e inmediata del ilegal aseguramiento de la droga, debido a la irrupción arbitraria en el domicilio del quejoso.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 1a./J. 21/2007 que aparece en la página 239 de esta obra y 1a. L/2007 (REG. IUS 171779), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

1a./J. 174/2007

CHEQUES. LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OPERA UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO EXIGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE EL LIBRADOR DEMUESTRE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL COBRO DEL TÍTULO

La caducidad y la prescripción son dos instituciones jurídicas distintas; la primera, a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo afecta a la acción cambiaria en sí misma, impidiendo la posibilidad de su ejercicio por el abandono del hacer procesal y no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege. En cambio, la prescripción de que trata el artículo 192 de la Ley mencionada, es una excepción perentoria que supone exclusivamente el transcurso del tiempo, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza, también impacta a la acción, es decir, es la exoneración de un derecho y de una obligación de fondo que era exigible, y que supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo. Esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal. En consecuencia, no hay razón alguna para pretender concatenar el requisito previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a que el librador o sus avalistas demuestren que durante el término de presentación del cheque se tuvieron fondos suficientes en poder del librado y se dejó de pagar por causa ajena al librador, sobrevinida con posterioridad a dicho término, para que sea procedente la prescripción de la acción cambiaria directa a que se contrae la fracción I del artículo 192 del propio ordenamiento, ya que para ello sólo es menester acreditar que feneció el plazo de seis meses exigido en este último numeral, desde luego, contado a partir del día siguiente de que vencen los quince días para la presentación del cheque para su pago, previstos en el artículo 181, fracción I, de la Ley mencionada.

Contradicción de tesis 102/2007-PS. Entre las sustentadas entre el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Tesis de jurisprudencia 174/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20737

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 179.

REG. IUS 170375

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA TRATÁNDOSE DE CHEQUES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. De la interpretación literal y teleológica de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa prevista en su artículo 192, fracción I, es necesario que el cheque no sea presentado para su cobro dentro de los plazos establecidos en el artículo 181 del ordenamiento en cita y, además, que el librador o el avalista contra los que se endereza la acción cambiaria directa demuestren en el juicio haber tenido fondos suficientes para su pago dentro del periodo antes aludido ya que, de lo contrario, la extinción de la acción en mención por el transcurso del tiempo se rige por la regla general de la prescripción mercantil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 700/2005. Impulso Comercial Internacional, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Alejandra Marlen Tovar Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis XIX.1 C, página 1198.

REG. IUS 174863



PRIMERA SALA

133

CHEQUES. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA QUE OPERE, EL LIBRADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA SU COBRO. De los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, claramente se desprende que la excepción de prescripción prevista en la fracción X del artículo 8o. del ordenamiento legal en consulta, opera de manera independiente a la de caducidad, pues el segundo de los artículos mencionados únicamente se remite al numeral 191 para precisar que las acciones prescriben en seis meses, no así para condicionar al librador del cheque para que demuestre haber tenido fondos suficientes en poder del librado, durante el término de presentación del título de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1542/96. Alejandro M. de Anda Ohm. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis II.1o.C.T.139 C, página 683.

REG. IUS 197996

1a./J. 141/2007

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD

Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

Contradicción de tesis 68/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 141/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20410

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46.

REG. IUS 171225

TESIS CONTENDIENTE

CITACIÓN PARA SENTENCIA. DEBE DECRETARSE DE OFICIO. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no, ya que el juzgador está obligado a decretar de oficio la citación para sentencia, toda vez que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos. Corroborando lo anterior, el texto del segundo párrafo del artículo 1076 del citado ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De llegar a la conclusión de que el resolutor no está obligado a citar para oír sentencia, la caducidad de la instancia también operaría por falta de impulso procesal de las partes, para obtener el acuerdo de citación para el dictado de la sentencia correspondiente, situación que no contempla el precepto aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 806/2003. Pemex Refinación. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, tesis XV.2o.24 C, página 1564.

REG. IUS 180942

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de la interpretación del artículo 1076 del Código de Comercio se colige que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta el de citación para pronunciar la sentencia, cuando no existiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite; lo cual revela la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución a través de promociones que tiendan a impulsarlo, con la salvedad de que ésta no se configura una vez dictado el referido auto de citación de sentencia,

pues dicha actuación tiene el efecto de informar a las partes que están agotadas las etapas previas al proceso y que el asunto se encuentra debidamente integrado en lo que respecta a su participación; y que sólo falta que el Juez ejerza su actividad decisoria precisamente con base en el material que arroje el sumario respectivo.

1a./J. 147/2007

COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD. SE ACTUALIZA ESE ILÍCITO CUANDO SE SOLICITA EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA OMISIVA Y CONTRARIA A QUIEN TIENE OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL NARCOTRÁFICO

El mencionado delito, previsto en el artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal, es de los doctrinalmente clasificados como "de resultado anticipado o cortado", porque para su configuración resulta irrelevante la consumación del ilícito favorecido, pues basta que el sujeto activo despliegue de cualquier manera actos de colaboración tendentes a crear una situación propicia para la realización de otros delitos, en el caso, contra la salud. Esto es, la conducta como elemento indispensable para la actualización del tipo consiste en la acción u omisión orientada a asistir o auxiliar a la realización de un diverso delito. En ese sentido, resulta evidente que se actualiza el ilícito de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud cuando se solicita el despliegue de una conducta omisiva y contraria a quien debe combatir el narcotráfico pues con ello coadyuva a la comisión de actividades ilícitas en detrimento de la salud pública.

Contradicción de tesis 60/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 147/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20659

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 38.

REG. IUS 170542

TESIS CONTENDIENTE

COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. De la interpretación sistemática del delito previsto y sancionado en la fracción III del artículo 194 del Código Penal Federal, el sentido de la expresión "colaborar al fomento" debe explicarse como la conducta, en forma de acción o de omisión, realizada por un sujeto, consistente en el trabajo conjunto, contribución o ayuda a otros en el auxilio, protección o abrigo de diversas conductas cuyo objeto material sean narcóticos, con lo cual, son generadas circunstancias favorables para la ejecución de delitos contra la salud. Luego, dicho antisocial por regla general, debe ser cometido bajo la forma de la coautoría material directa no obstante, admite cualquier otra forma de autoría y participación de las previstas en el artículo 13 del Código Penal Federal. Tal es el caso, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, dolosamente solicita a otro elemento de dicha corporación militar, que no realice un vuelo de reconocimiento sobre una zona destinada a la siembra, cultivo y cosecha de marihuana a cambio de una remuneración económica. Luego, si ambos sujetos activos derivado de las funciones que les son inherentes, tenían el deber jurídico de impedir la realización de este género de delitos contra la salud, lógicamente que a través de una conducta positiva, como lo sería la solicitud de no realizar un vuelo de reconocimiento a cambio de una retribución económica, y otra negativa, consistente en el incumplimiento de una función militar de reconocimiento; evidentemente, condicionan o posibilitan de manera eficaz la realización de otras conductas vinculadas con el género de delitos contra la salud. En consecuencia, la omisión destacada por parte de dicho sujeto activo, quien se erige como garante del bien jurídico denominado salud pública, es susceptible de actualizar todos y cada uno de los elementos típicos que configuran el delito de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud; por tanto, dicho antisocial no sólo puede estimarse configurado a través de conductas dolosamente exteriorizadas, tangibles o materializables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1994/2006. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.4o.P.38 P, página 2036.

REG. IUS 172592

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para la acreditación del tipo penal que prevé el delito de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud, es necesario comprobar que la conducta desplegada por el probable responsable tuvo una materialización específica, esto es, un resultado material.

1a./J. 12/2008

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el *a quo*, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin

defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.

Contradicción de tesis 55/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Sexto Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 12/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de treinta de enero dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20884

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 39.

REG. IUS 169923

TESIS CONTENDIENTES

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN. Aun cuando el Juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo el Tribunal Colegiado, atenta la técnica del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 173/88. Sandalio Velazco Mendoza. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 247/88. Joaquín Flores García. 16 de agosto 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

PRIMERA SALA

145

Amparo directo 249/88. Elsa Judith Espino Méndez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 264/88. Alicia Benítez Chávez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 285/88. Rosa María Hernández viuda de Díaz. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge A. González Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, tesis VI.2o. J/5, página 651.

REG. IUS 230774



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA MATERIA DE LA APELACIÓN. Cuando el quejoso expresa como argumentos en su demanda de amparo en vía directa cuestiones diferentes y ajenas a los agravios que fueron materia de estudio en la alzada, es decir, ante la Sala responsable, no resulta dable jurídicamente ocuparse de cuestiones ajenas a la litis planteada, en cuyo caso por inoperancia debe negarse la protección de la justicia federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 368/88. Feliciano Cruz Martínez. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 181.

REG. IUS 229934



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN. Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de Apelación no se planteó cuestión

alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella menos puede hacerlo el Tribunal de Amparo, atenta la técnica del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 31/89. Jesús Calva Cruz. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila.

Amparo directo 52/89. Andrés Frutero Trujano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 680/89. Juan Gutiérrez García. 5 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 318/93. Fausto de la Cruz Mejía y otro. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 399/93. Alejandro Toral Ibarrola. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, tesis II.2o. J/14, página 49.

REG. IUS 213331



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN. Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo el Tribunal Colegiado, atenta la técnica del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 84/93. Gabriel Jaimes Antúnez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

PRIMERA SALA

147

Amparo directo 90/93. Hilda Pérez Bautista. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Amparo directo 96/93. Ejido Santa Ana, Municipio de Chilapa, Guerrero. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Amparo directo 170/93. Hipólito Reyes Segura y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 246/93. María Antonieta Yolanda Álvarez Tenorio. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, tesis XXI.1o. J/14, página 75.

REG. IUS 210340



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN. Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo este Tribunal, atenta la técnica del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 398/91. Relacionado con el 405/91. Seguros La Provincial, S.A. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 461/91. Mercedes Villanueva Carmona. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 449/91. Dolores López Alvarado. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 177/92. Victoriano Sau Castro y otros. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 298/92. Luis Villanueva Olivo y otro. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 61, enero de 1993, tesis V.2o. J/47, página 88.

REG. IUS 217454

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO resolvió que son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo cuando no se refieran a las cuestiones propuestas en los agravios del recurso de apelación; en el caso, la omisión de valoración de varias pruebas, aducida en los conceptos de violación, con las que según la quejosa acreditó los elementos de su acción de rescisión, resultaron inoperantes al no hacerlos valer en los agravios del recurso de apelación.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la regla sobre la delimitación de la litis en el recurso de apelación no impedía que en el amparo directo en materia civil se efectuara el análisis de argumentos que la parte apelante se abstuvo de plantear ante el órgano de alzada e, incluso, de aquellos que constituyan una reiteración de los que sí fueron vertidos en el escrito de expresión de agravios presentado en el citado medio de impugnación ordinario, a fin de declararlos fundados o infundados, pero de ningún modo pueden desestimarse por inoperantes; que ello se sustenta en la necesidad de satisfacer la plenitud como característica del derecho público subjetivo a la administración de justicia, a través del control constitucional de amparo. Argumentó además, que el derecho procesal debe generar seguridad jurídica a los gobernados que intervienen como partes en un proceso, y no debe haber una rigidez que haga nugatorio el derecho sustantivo cuya tutela se pretende, como tampoco debe permitir que se produzca una condena que incremente el derecho sustantivo con notoria desproporción en perjuicio de la otra parte; todo ello en aras de la equidad. También concluyó que en el texto vigente del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se atenúa el principio de estricto derecho en el amparo civil, al grado que es posible reparar la actuación infractora de las normas por parte de la autoridad responsable, aunque el demandante de amparo lo haya omitido o deficientemente esté combatido.

1a./J. 158/2007

CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de *non bis in idem*, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculpado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.

Contradicción de tesis 36/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20660

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 67.

REG. IUS 170537

TESIS CONTENDIENTE

CONCURSO APARENTE DE TIPOS. SU ESTUDIO ES PROPIO DE LA SENTENCIA Y NO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El concurso de normas incompatibles entre sí, entraña tres aspectos: 1. La existencia de por lo menos dos disposiciones legales; 2. Que esas disposiciones sean coetáneamente aplicables al mismo hecho o materia; y 3. Que el aplicador de la ley deba escoger alguna de las disposiciones legales antes referidas para aplicarla, y sacrificar las demás, aunque también sean aplicables. Para dilucidar en qué momento dicho sujeto aplicador ha de encargarse de determinar si en el caso sometido a su potestad opera o no tal concurrencia normativa, hay que considerar la naturaleza jurídica del ámbito en el que debe hacerse el pronunciamiento respectivo. El procedimiento penal se compone por una pluralidad de etapas sucesivas cuya finalidad última es el encuentro de la verdad histórica, mediante la determinación del acreditamiento de los elementos del tipo y la correlativa responsabilidad del encausado. En el proceso se distinguen dos resoluciones de suma importancia que reflejan el principio de congruencia consagrado como garantía individual en el artículo 19 constitucional: El auto de formal prisión y la sentencia. La primera tiene como razón de ser el establecer el delito por el cual se ha de seguir la causa, mientras que la segunda posee como razón el determinar en definitiva la existencia de un delito, la responsabilidad de su autor y, en su caso, la aplicación de la pena. La primera constituye una verdad relativa, pues desde el punto de vista probatorio sólo se alimenta de lo que al respecto haya arrojado la averiguación previa y, en su caso, de las probanzas desahogadas dentro del término constitucional, amén de que para su dictado basta con que se acredite el cuerpo del delito y se cuente con indicios en ocasión de la participación probable del consignado; en tanto que la segunda entraña una verdad

histórica definitiva que se apoya en todas y cada una de las pruebas desahogadas a lo largo de la secuela procesal, al tiempo en que el análisis que de ellas ha de hacer el juzgador estará encaminado a determinar la plenitud probatoria de los elementos del tipo y de la responsabilidad penal. Ahora bien, cuando el ámbito en el que se impone precisar la operatividad del concurso aparente de normas estriba en un procedimiento penal, y dicha concurrencia incide en el acreditamiento de la existencia del delito (como acontece cuando se pretende la subsunción del delito de asalto en el diverso de robo con violencia), el juzgador válidamente no puede, por lógica jurídica, pronunciarse sobre el particular apoyado exclusivamente en una verdad relativa, como la ofrecida por un auto de formal prisión, donde se maneja la expresión "cuerpo del delito" y la diversa de "probable responsable", sobre todo si se considera que mediante él se precisa la materia del proceso y se marca el punto de arranque para el encuentro de la verdad histórica; y aceptablemente sí puede, dicho juzgador, encargarse de establecer la operatividad en comento en base a esta última verdad, fincada ya en una plenitud probatoria, propia de la sentencia definitiva, en la que el empleo de las dos expresiones en cita se sustituyen con las diversas de "elementos del tipo" y "responsabilidad", para dar un firme soporte a la resolución que, en su caso, habrá de producir un acto de privación en perjuicio del encausado. En suma, el momento procesal oportuno para que el juzgador se pronuncie, dentro de un procedimiento penal en torno al concurso aparente de tipos, es precisamente al dictar sentencia, porque ofrece la verdad histórica definitiva de los hechos sometidos a su potestad. Y es que si, como se ha dicho, el segundo aspecto indispensable para la configuración del concurso incompatible de leyes consiste en que las disposiciones concurrentes sean aplicables coetáneamente al mismo hecho o materia, debe convenirse en que cuando ese conflicto normativo se genera en un procedimiento judicial de índole penal, cuya sustanciación tiene como base fundamental la prueba de los hechos delictuosos, es requisito sine qua non, para determinar la aplicabilidad de las disposiciones convergentes, que los hechos concretos objeto de regulación de éstas, se encuentren plenamente probados y no simplemente presumidos. Lo anterior se corrobora al tomar en cuenta que la prohibición para recalificar un delito, obedece esencialmente en evitar que una misma conducta delictiva, al considerarse bajo dos o más perspectivas normativas, sea sancionada pluralmente conforme al número de disposiciones legales que concurren. De manera que si es hasta la sentencia en que el juzgador ha de definir lo relativo a la imposición de la pena, es en tal resolución donde debe abordar el estudio del concurso incompatible de leyes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 209/2000. 12 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretaria: Araceli Cuéllar Avendaño.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis XXII.2o.8 P, página 1106.

REG. IUS 189763

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el juzgador debe analizar la operatividad del concurso aparente de normas en el auto de formal prisión, a fin de dar al inculcado certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, en virtud de que sobre dicho auto de plazo se finca el proceso penal; independientemente de que durante la instrucción se tiene que brindar al procesado el legítimo derecho de defensa, es decir, permitirle la oportunidad de ofrecer las pruebas y defensas relativas al delito que se tuvo por acreditado en el auto de formal prisión, sin que ello impida que durante el proceso se desahoguen pruebas para conocer la verdad histórica, pues el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, puede cambiar la clasificación del delito y acusar por el que se cometió realmente, lo que no causará agravio al encausado si no se aparta de acusar por los mismos hechos que se analizaron en el auto de formal prisión.

1a./J. 4/2008

COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.

Contradicción de tesis 57/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 4/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20885

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 121.

REG. IUS 169912

TESIS CONTENDIENTES

COPROPIEDAD. PARA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PORQUE ÉSTAS SÓLO ATANEN A LA ACCIÓN DE VENTA DEL BIEN COMÚN. Si en la demanda promovida por uno o más de los copropietarios se solicita, por un lado, la cesación o la terminación de la copropiedad, y por otro, la venta del bien común, como se trata de dos acciones, así deben examinarse en la sentencia definitiva, es decir, sin que para la procedencia de una se exija la demostración de aspectos que tienen que ver con la otra. Por tanto, para que se declare la terminación o la cesación de la copropiedad no es necesario que la parte actora demuestre que se han actualizado las causas previstas por el artículo 953 del Código Civil, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y en cualquiera de las dos anteriores, que los partícipes no han convenido en que la cosa sea adjudicada a alguno de ellos, pues además de que tales aspectos sólo están relacionados con la acción de venta del bien común, aquella acción prospera siempre que se pruebe la existencia de la copropiedad, así como la voluntad de uno o más de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión, de ahí que una vez demostrados estos elementos, debe ordenarse la terminación de la copropiedad, ya que de lo contrario se obligaría a los copropietarios demandantes a permanecer en la indivisión, lo cual prohíbe el diverso artículo 952 de la referida legislación cuando, como en el caso, no se trata de una copropiedad forzosa.

PRIMERA SALA

155

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 196/2007. Martha Rosalía Pérez Gaona y otras. 12 de abril de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XXIII.3o.19 C, página 2058.

REG. IUS 172556



COPROPIEDAD DE INMUEBLE, DIVISIÓN DE LA. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR CON ESE OBJETO LA VENTA DEL INMUEBLE SIN ANTES COMPROBARSE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALA LA LEY QUE CONDUZCA A ESA MEDIDA. Tratándose de la copropiedad de un bien inmueble, la demanda de uno de los condueños con el objeto de que, para poner fin a la indivisión se proceda al remate del inmueble respectivo, es improcedente, ya que la promoción en tal sentido debió encaminarse a demostrar alguna de las causas que señala el artículo 940 del Código Civil, que, actualizada, hiciera procedente el remate de dicho bien y repartirse el precio entre los interesados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3843/94. Guillermo Desachy Espíndola y otra. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, tesis I.3o.C.726 C, página 297.

REG. IUS 210443

1a./J. 18/2008

COPROPIEDAD. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE VENTA JUDICIAL DE LA COSA EN COMÚN, EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACUERDO ENTRE LOS COPROPIETARIOS PARA ADJUDICAR EL BIEN A UNO DE ELLOS CONSTITUYE UN HECHO NEGATIVO, POR LO QUE NO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN LO INVOCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por regla general corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción. Ahora bien, tratándose de la acción de venta judicial de la cosa en común, contenida en el artículo 937 del Código Civil de dicha entidad federativa, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de la copropiedad, 2) sobre un bien indivisible o que no admite cómoda división y 3) la falta de acuerdo entre los copropietarios para adjudicárselo entre ellos, aunque en principio podría sostenerse que corresponde al actor acreditar la totalidad de dichos elementos, se advierte que el último constituye un hecho de carácter negativo que, por disposición expresa de la ley, no existe carga de la prueba para la parte que la hace valer. Ello es así, porque se refiere a la falta de –ausencia, omisión, inexistencia– de acuerdo entre los copropietarios para adjudicar el bien a uno de ellos; esto es, si la regla que rige la carga de la prueba de los hechos negativos (artículo 224, fracción I, del código procesal mencionado) no necesariamente impone el *onus probandi* al actor, sino a quien descansa su pretensión o su defensa en una negativa que, no siendo indefinida, envuelve la afirmación de un hecho, resulta evidente que en caso contrario, es decir, cuando la pretensión o defensa descansa en una negativa que no envuelve la afirmación de un hecho, no hay carga probatoria alguna para quien esgrime dicha negativa, porque sería imposible probarla. Así, la negativa que sostiene que no hay acuerdo alguno entre los copropietarios para la adjudicación del bien a uno de ellos, no admite un hecho positivo en su lugar ni envuelve una afirmativa y, por ende, no puede exigirse a quien

la sostiene que la prueba. Además, lo anterior no implica riesgo de indefensión para el copropietario demandado, pues éste podrá excepcionarse y desvirtuar la indicada negativa aduciendo que sí existe el convenio o que está dispuesto a celebrarlo.

Contradicción de tesis 77/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 18/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20988

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 78.

REG. IUS 169522

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que la demostración de que no se había llegado a un convenio implicaba la prueba de un hecho negativo –lo cual no estaba autorizado por la ley procesal estatal– también lo es que corresponde al actor la carga de la prueba para acreditar la falta de convenio entre los copropietarios para adjudicar a favor de alguno de ellos el bien en litigio. En esa virtud, concluyó que bastaba la sola manifestación del actor producida en su demanda de que no era su deseo mantener la copropiedad y que no había acuerdo entre los copropietarios para que la acción prosperase, sin que esto afectara a la demandada, la que podría excepcionarse esgrimiendo la existencia del convenio o su aceptación con la venta o compra.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO estimó que el actor debe probar la negativa de llegar a un convenio respecto de la venta del inmueble, de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en virtud de que el actor debe probar

los hechos constitutivos de su acción. En ese sentido, si los elementos de la acción de venta judicial de la cosa en común son: la existencia de la copropiedad; que el bien en cuestión no sea divisible o que no admita cómoda división; y que los partícipes no pacten en que la cosa sea adjudicada a alguno de ellos; por tanto, si en el caso no existió este último elemento se transgreden en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad tuteladas en la Constitución Federal.